

En la ciudad de Mar del Plata, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil cinco, se reúne el Tribunal en lo Criminal nº 1 en acuerdo ordinario con el objeto de resolver las presentes actuaciones, registradas con el nº **2.705**, caratuladas “**PEREZ CORRALES, Jorge Daniel s/ hábeas corpus**”, y habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que deberán votar en primer término el Sr. Juez Esteban Ignacio Viñas, y en segundo lugar el Sr. Juez Ricardo S. Favarotto (CPP, 105/7, 405 y 415; ley nº 5.827, arts. 47/8).

El Tribunal en lo Criminal resuelve plantear y votar las siguientes **CUESTIONES**:

Cuestión Primera: ¿es admisible y, en su caso, procedente el hábeas corpus entablado?

A la cuestión planteada la Sr. Juez **Viñas** dijo:

I.- Antecedentes del caso.

I.1.- Que a fs. 1/4 (copia faximil) y fs. 8/9 vta. (original), el procesado Jorge Daniel Pérez Corrales se presentó, por derecho propio, interponiendo un hábeas corpus correctivo en su beneficio (CPP, 405 2º párr.), afirmando que se encontraban ilegítimamente agravadas sus condiciones de detención legal toda vez que las autoridades de la Unidad Penal XV de Batán, donde se encuentra alojado, “...*me niegan el derecho a mantener visitas íntimas con mi mujer en razón de no llegar a la calificación de conducta requerida por los reglamentos carcelarios...*” (textual)

Fundamenta su pretensión en que dicha situación “...*agrava más allá de lo necesario las condiciones de detención puesto que se contraponen con el trato digno que tiene derecho a recibir la persona privada de su libertad...*”, conculcándole el derecho a procrear, el derecho al reconocimiento universal, basamento de la propia existencia humana, el derecho a la intimidad, el derecho a la integridad fisiológica, psíquica y espiritual. Que todo aumenta en forma desmedida el carácter limitador de la cárcel, afectándole la mente, vida social y el propio cuerpo, incidiendo en su existencia, pues le atormenta su yo, extremando la soledad. Invoca los arts. 18, 19 y 75 inc. 22º C.N. y los Pactos Internacionales.

I.2.- Que inmediatamente después de recepcionarse el escrito aludido, por Presidencia, se ordenó librar oficio a la Unidad Penal nº XV Batán para que informara en plazo breve (CPP, 409), si el peticionante recibía o no visitas higiénicas y en caso negativo por qué motivo (fs. 5), recepcionándose el informe respectivo a fs. 6, donde ese establecimiento carcelario in-

formó que: *“...el único impedimento que tiene el causante para acceder al beneficio denominado Encuentro Familiar (Visita Intima), es su conducta -Regular 03- ya que el requisito que impone la Reglamentación vigente es Muy Buena 07”* (ver original de fs. 11).

I.3.- En función de dicho informe, a fs. 10, el Sr. Juez Martinelli y el suscripto resolvimos la petición en tratamiento *“...en cuanto solicita mantener visitas íntimas con la regularidad que impongan los reglamentos carcelarios y tratándose la misma de una apelación a una sanción disciplinaria que se encuentra firme y consentida, se resuelve confirmar la misma en función que el causante no reúne la conducta requerida (muy buena siete) que impone la reglamentación vigente (fs. 6)...”*

Dicha resolución sólo fue apelada por el procesado Pérez Corrales (fs. 13vta.) denegándosele el recurso interpuesto por no admitirse su trámite en función de los arts. 65/7 de ley 12.256 (fs. 14, pto. II)

I.4.- La Defensora Oficial, Dra. Ana María Fernández, por su parte, al notificarse de aquella decisión jurisdiccional, a fs. 12/vta., solicitó al Tribunal que se requiriera al Servicio Penitenciario la resolución en virtud de la cual se exige a los internos, para gozar de visitas higiénicas, tener conducta muy buena (07), lo que se proveyó positivamente a fs. 14 y a fs. 15/18vta. se agregó el informe y resolución correspondientes.

I.5.- A fs. 19/vta. y 20/1, respectivamente, el propio prevenido Jorge Daniel Pérez Corrales y el Defensor Oficial Adjunto Roberto Jorge Antognini, solicitaron se le conceda al primero visitas higiénicas en la Unidad Penal nº XV de Batán, donde se encuentra alojado, invocando el defensor público, la previsión del art. 504 último párrafo del ritual y que la Resolución del Sr. Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense de fs. 16/8, resulta inaplicable por tener mayor rango constitucional la primeramente invocada y porque el acto administrativo aludido fue dictado bajo la vigencia de la Ley 5.619 derogada por la Ley 12.256, amén de lo cual, también se alegó la necesidad de preservar el derecho a la protección integral de la familia de su pupilo (arts. 14 bis CN, 17 CADH, 23 PIDCP y 36 CPBA).

Ante ese planteo por presidencia a fs. 22 se dispuso estar a lo dispuesto en la resolución de fs. 10, cuestión que fue recurrida por la defensa (fs. 23/4 vta.) y respecto de la cual, la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal dtal. (Sala III) dispuso declarar su nulidad (CPP, 201 y ccdtes. fs. 30).

I.6.- Vuelta la causa a este Tribunal, a fs. 31 se ordenó correr vista al Sr. Agente Fiscal interviniente en el proceso principal, Dr. Gustavo Raúl Fissore, quien se expidió a fs. 33/4 vta. en forma coincidente con el Dr. Antognini, entendiendo que el Reglamento del Servicio Penitenciario nacido a la luz de la Ley n° 5619, derogada por la Ley 12.256 (art. 255) es inaplicable al presente caso; que la Ley n° 12.256 concibe como un derecho de los internos que tengan visitas higiénicas dejándose librado a su reglamentación la forma requisitos y modalidades en que ella tendrá lugar (arts. 9, 83, 84, 131, 139 y 155) y que al no haberse dictado esa disposición administrativa, frente al vacío legal debe también acudir al art. 504 del CPP, que regula idéntico derecho para los penados, aplicable *“in bonam parte”* a los procesados.

El Sr. Agente Fiscal destaca, asimismo, que dicho derecho no es absoluto, que la misma norma del rito señala ciertas condiciones y modalidades y que sin llegar a considerar a los internos como *“ciudadanos de segunda condición”*, la administración, al regular su sistema de premios, puede exigir el cumplimiento de determinados requisitos para el ejercicio de ese derecho legalmente reconocido, citando a tal efecto, las previsiones de la Ley de Ejecución Penal de la Nación n° 24.660.

Finalmente, respecto del caso concreto del procesado Pérez Corrales, en función del informe de la Secretaría de la Unidad Fiscal respectiva de fs. 32, según el cual el nombrado no registra sanciones disciplinarias desde el 4 de junio de 2.004, y que en su desempeño institucional desde su ingreso a la Unidad Penal n° XV, ha sido satisfactorio registrando a la fecha, conducta buena cinco (5), se expide en sentido afirmativo para que se haga lugar a la concesión de las visitas solicitadas por el nombrado y su defensa técnica.

I.7.- Y al requerirse, por Presidencia, a las autoridades de la Unidad Penal de Batán, un informe circunstanciado acerca de la conducta y concepto que actualmente tiene el encausado Jorge Daniel Pérez Corrales y las sanciones disciplinarias que el mismo ha recibido hasta la fecha, a fs. 36/8 se informó que el nombrado, tuvo como última sanción, una de 12 días de S.A.C. que le fuera impuesta el 04/06/04 por alterar el orden, que al día de la fecha registra conducta buena (05) y concepto bueno y que *“...desde su último reingreso a esta Unidad ha demostrado indicios de superación personal, alcanzando una conducta alfanumérica buena. Habitando actualmente en el pabellón n° 12 de Area II, el cual aloja a internos de población común con conducta positiva bajo una modalidad estricta y régimen cerrado...”* (textual).

II.- Consideraciones.

El fondo de la cuestión a decidir consiste en determinar ¿cuál es el marco normativo aplicable al caso?, ¿el Servicio Penitenciario Bonaerense tiene, o no, facultades para reglamentar las condiciones para el ejercicio, por los internos, del derecho a la visita higiénica? Y ¿cómo resolvemos el presente caso?

II.1.- Normativa Aplicable – Facultades de Reglamentación del Servicio Penitenciario Bonaerense:

a.) Es verdad que el art. 504 último párrafo del CPP, confiere el derecho a “...recibir íntimas periódicas, las que se llevarán a cabo resguardando la decencia, discreción y tranquilidad del establecimiento...”. Pero también es cierto que esta disposición legal otorga ese derecho sólo a los “condenados” (léase: penados).

Ello, sin embargo, no excluye -coincido con las partes- a los procesados atento lo normado en el art. 11 de la ley nacional n° 24.660 (complementaria del Código Penal y aplicable en todo el territorio nacional conf. su art. 229) cuando ello se aplica para cumplir los fines de resocialización que aquella ley nacional prevé en su art. 1° y que la provincial n° 12.256 recepta en su del art. 4°, siempre que se respete la presunción de inocencia.

Así lo ha resuelto La Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, Sala III en la causa n° 51.118, “Sbrochi”, por sentencia del 13/08/02. De idéntica forma también se ha expedido la Sala Iª del Tribunal de Casación Penal de esta provincia, en la causa n° 7.324, con fecha 17/12/2002 (Reg. 842/2002).

b.) La Ley Provincial de Ejecución Penal n° 12.256, no regula en forma específica la “visita higiénica”, de “contacto marital” o de “encuentro conyugal”, en tanto los arts. 9 apartado 5° inc. “a”, 83, 84, 131, 139, 155 (citados por la Fiscalía) aluden en general a las visitas de contacto individual o familiar, pero no específicamente aquella. De allí que el Servicio Penitenciario Bonaerense, ante la ausencia de un marco normativo específico, haya recurrido a la Resolución n° 2.053 del 26/08/94, dictada bajo la vigencia de la, ya derogada ley 5.619, su Dto. Reglamentario n° 1.373/62 y Resolución de la Subsecretaría de Justicia n° 35/90 sobre “Régimen de Encuentro Familiar”.

En efecto cuando en el art. 9° apartado 5° inc. “a” alude a que los procesados y condenados gozarán, entre otros de la visita (sin aludir directamente a la visita íntima de cónyuges o de pareja) y demás personas, remite a las condiciones que “establezca **la reglamentación**”: El art. 83, dentro del régimen de procesados de modalidad atenuada se refiere a la concu-

rrencia de familiares en forma individual y grupal “...y demás personas que se determinen” y el art. 84, dentro del régimen de modalidad estricta, estipula que en las visitas de contacto (que tampoco es aquella) “...estará limitada por las **reglamentaciones de seguridad** que para dicha modalidad se dicten...”.

Los arts. 131 y 139 de la Ley 12.256 se refiere al régimen de visitas en general, sin puntualizar la de contacto marital, para penados con régimen abierto y semiabierto respectivamente, supeditándolas a las normas que la **reglamenten** y a la supervisión del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Y el art. 155, se refiere al régimen de visitas para penados sujetos a un régimen cerrado, donde se ordena al S.P. extremar las medidas de control para facilitar la concurrencia de grupos familiares o individuales, especificando que, en el caso de su modalidad moderada, la visita será siempre de contacto “...supeditada a la explícita indicación del programa de tratamiento que en cada caso aconseje, la reducción de los necesarios recaudos de control...”.

Coincido plenamente con el Dr. Fissore, que es indiscutible que el Servicio Penitenciario, o bien se sujeta en esta materia a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo (inexistente), o termina rigiéndose por resoluciones que ella misma disponga dado que a nadie le cabe pensar que sea el propio procesado o condenado quien digite cuándo y en qué condiciones puede tener las visitas aludidas, atento que la propias disposiciones legales ya analizadas hacen referencia -cuestión de sentido común- a la necesidad de reglamentar la materia. (Adviértase que el art. 504 del CPP dispone que las visitas se llevarán a cabo “...resguardando la decencia, discreción y **tranquilidad del establecimiento**...”).

Pero lo cierto es que el Poder Ejecutivo Provincial, aún no ha reglamentado la cuestión (salvo casos aislados como para las cárceles de máxima seguridad), por lo que para mí es indudable que debe acudir a la Ley 24.660 y, en su caso, a la respectiva reglamentación, máxime que en su artículo 228 esta norma legal manda a todas las provincias que “...se debe proceder a revisar la legislación y reglamentaciones penitenciarias existentes a efectos de concordarlas con sus normas...”.

Ello así porque la normativa nacional tiene mayor jerarquía constitucional que la provincial, tal como lo ha resuelto la Sala I del Tribunal de Casación Penal Provincial: “...se debe insistir con el criterio sentado por esta Sala del Tribunal en las causas n° 38, 102, 125 y 152 entre muchas otras...en cuanto a que la Ley n° 24.660 resulta aplicable al ámbito provincial ...la apli-

cabilidad al ámbito provincial resulta patente, ello por cuando el Derecho de fondo es el involucrado...” (ver votos de los Dres. Benjamín Sal Llargués y Horacio Piombo, Sala Iª del Tribunal de Casación Penal de esta provincia, en la causa n° 7.324, sent. del 17/12/2002, Reg. 842/2002).

Y que “...ante la colisión entre la ley provincial n° 12.256 y la nacional n° 24.660, que regulan el cumplimiento de la pena...la interpretación constitucional más plausible, indica que la ley nacional n° 24.660 resulta una norma de derecho común cuya aplicación corresponde a las provincias por haber sido dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de las facultades conferidas por el inc. 12 del art. 75 de la Constitución Nacional...” (T.C.P.B.A., Sala I, causa “V.Z.N.E. s/ rec. de casación”, sent. del 02/02/04, publ. en Rev. La Ley Bs. As. , agosto de 2.004 págs. 722/5).

En igual sentido, ver lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Nacional y la Suprema Corte de Justicia Provincial, en causa P. 83.909 “Verbitsky, Horacio -representante del Centro de Estudios Legales y Sociales- Hábeas Corpus, Rec. de Casación, Rec. Extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley” (sents. del 3 y 11 de mayo de 2.005, respectivamente).

c.) Así en el Capítulo XI referido a las “*Relaciones familiares y sociales*”, en los arts. 158/60 de la Ley 24.660 se regula el régimen general de las visitas que se conceden por igual a penados y procesados (conf. art. 11 mismo cuerpo legal) consagrando el principio que todo interno tiene derecho a comunicarse y contactarse con su familia, respetando la privacidad de tales comunicaciones y que ello se “...ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos...” (textual).

El art. 162 también alude a que el interno deberá ajustarse, durante las visitas, “...a las reglamentaciones vigentes en la institución” que en caso que la visita no guarde la debida compostura o se revelare su connivencia con el ingreso de materiales, u otras infracciones “...su ingreso al establecimiento podrá ser suspendido, temporal o definitivamente por el director del establecimiento...” (con apelación ante el juez de ejecución).

Finalmente, en forma puntual, el art. 167 de la ley 24.660 dispone que “...**los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de ésta, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos...**” (el resaltado y subrayado me pertenece).

Esta norma fue reglamentada por el **Decreto nº 1.136/97** del Poder Ejecutivo Nacional (B.O.N. 05/11/97), puntualmente en los arts. 51/69 bajo la denominación genérica de “*visitas de consolidación familiar*” y específicamente, como “*visita de reunión conyugal*” (art. 52 inc. “d”).

El art. 56 del referido Decreto establece, en consonancia con la norma legal, que: “...*el interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá recibir la visita prevista en el art. 52 inc. d), de su cónyuge o, a falta de ésta, de la persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención, en la forma y modo que determina este Reglamento, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento...*”, autorizándose también ese tipo de visitas cuando se trate de una persona con la que el interno tiene relación después de su detención, siempre que tenga seis (6) meses de antigüedad.

El art. 57 dispone que la frecuencia de dichas visitas es quincenal con una duración de dos (2) hs. y si el interno estuviere alojado en otra ciudad, el art. 58 autoriza las visitas por cinco (5) días consecutivos cada treinta (30) días interrumpidos por otros treinta (30) días que no, con una duración de tres (3) hs. diarias.

En los arts. 60/3 del Decreto en análisis se prevén las condiciones médicas y medidas preventivo-médico asistenciales para el interno y su cónyuge con relación a posibles enfermedades de transmisión sexual.

El art. 64 regula la tramitación: presentación por escrito, acreditación del vínculo, conformidades y consentimiento de los cónyuges a las condiciones de realización, informes médicos, resolución director del Establecimiento, etc.

Los arts. 65/6, regulan el ámbito de realización, los medios materiales e higiénicos y condiciones de los cónyuges. El art. 67 prevé la prohibición de bebidas alcohólicas y drogas y el 68 la prohibición de conceder tales derechos a los enfermos.

El art. 145 de este Decreto hace aplicables a los procesados el régimen aludido conf. art. 11 de la Ley 24.660.

Pero, según lo analizado, **en ninguna de sus disposiciones del decreto nº 1.136/97 se alude a que se requiere alcanzar mínimo alguno en la calificación de conducta del interno**, para que este pueda gozar de ese derecho, como lo pretende la objetada resolución del Servicio Penitenciario Provincial.

Es indudable, como dijera, que el Poder Ejecutivo provincial, debería reglamentar la cuestión, sobre todo en la determinación de los requisitos conductuales exigidos al interno, las condiciones y lugares donde se prestan como de las medidas de seguridad necesarias para el mantenimiento de la tranquilidad del establecimiento carcelario.

Es más, me parece razonable que el interno que ha sido sancionado por infracciones disciplinarias, pierda durante el cumplimiento de la sanción, la regularidad o frecuencia de sus visitas higiénica o conyugal. Pero sólo eso, pues, el art. 57 del Dec. 396/99 del P.E.N., reglam. de la ley 24.660 y denominado: “*Reglamento de modalidades básicas de la ejecución de la pena privativa de la libertad*”, dispone que “*la calificación de conducta tendrá valor y efecto para determinar la frecuencia de las visitas...*”, **no para suprimirlas.**

Y en aquellos casos de internos que, aún cuando no hayan alcanzado un mínimo de calificación como la exigida (buena -07-), si durante un lapso razonable (que puede ser seis meses) no tienen sanciones disciplinarias, y han alcanzado una conducta que permita una faz de confianza (por ej.: Buena -05-) no encuentro motivos valederos para privarlos del derecho de contacto con su cónyuge o pareja.

Es más, creo que dicha disposición sería arbitraria, por violar uno de los objetivos de todo tratamiento, enunciada en uno de los considerandos del decreto del Poder Ejecutivo Nacional mencionado como “*...la importancia que reviste en el tratamiento del interno con sus familiares y allegados... por lo que este acercamiento debe facilitarse y estimularse...*” (ver además arts. 11, letra “e”, 17 letra “f”, 25 letra “d” del Dec. 396/99).

Esta posición está en consonancia con las previsiones de las “Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos” (ONU, 1.955), y los “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos” (ONU, 1.990).

II.2.- Conclusión en el caso concreto:

Si de acuerdo a los informes de fs. 32 y 36/8, el procesado Jorge Daniel Pérez Corrales, tuvo como última sanción disciplinaria la del 4 de junio de 2.004, es decir, hace casi un año a la fecha, y que desde que ingresó al establecimiento carcelario ha tenido un desempeño institucional satisfactorio, alcanzando ya la conducta **buena (5) cinco** (calificación que en el Decreto 396/99, reglamentario de la Ley Nacional 24.660, ya autoriza a incluir al interno en fase de confianza: ver art. 20 letra “a”), comparto la opinión de las partes en cuanto a que no hay motivos legales ni razonables para privarlo del derecho a la visita higiénica o de reunión conyu-

gal, siempre que se cumplan los restantes recaudos exigidos por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 1.137/97 reglamentario del art. 167 de la Ley 24.660, a los que he hecho referencia en el punto anterior.

Que por todo ello resulta no sólo formalmente admisible, sino también sustancialmente procedente la acción constitucional entablada “*ab initio*” por el causante y su defensa, en tanto y en cuanto, al privarlo sin razón valedera del derecho a la visita higiénica o conyugal, se le ha agravado ilegal y arbitrariamente su encierro carcelario, lo que inclina mi voto por la afirmativa, al tratarse de mi convicción razonada y sincera (CN, 18, 43 “*in fine*” y 75, inc. 22°, éste en función de la C.A.D.H., 5, n° 4 y del P.I.D.C.yP, 10, apart. 2°, letra “a”, entre otras; CPBA, 20, n° 1 y 30 ; CPP, 405, 2° párr., 415 y 504, Ley 12.256, 9 apart. 5° inc. “a”, Ley 24.660, art. 167; Dec. P.E.N. 1.136/97, arts. 51/69 y Dec. 396/99).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Favarotto** dijo:

Sin perjuicio de adherir en plenitud a los exhaustivos fundamentos que expusiera el distinguido colega preopinante, en línea con el renovado pedido del interno Jorge Daniel Pérez Corrales, a fs. 19/vta., con la respaldatoria argumentación defensiva a cargo del Dr. Roberto Jorge Antognini, a fs. 20/1, y hasta con la conformidad del representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Gustavo Raúl Fissore, a fs. 33/4 vta., considero -por mi parte- que a idéntico resultado podría arribarse por aplicación al caso del principio de intrascendencia o mínima trascendencia tanto de la de la pena, cuanto (y con mayor razón todavía) de las medidas cautelares personales adoptadas durante la tramitación del proceso legalmente debido.

En efecto, dentro del denominado bloque de constitucionalidad (art. 75, inc. 22°, CN), el art. 5, n° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos -entre otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos- dispone que “*la pena no pueda trascender la persona del delincuente*”.

Y más específicamente todavía, acorde al criterio expuesto por Eugenio Raúl Zaffaroni (en coautoría con Alejandro Alagia y Alejandro Slokar) “*...En el estado de derecho la pena debe ser personal y no trascender la persona del delincuente... Un efecto trascendente de la prisionización es la privación de relación sexual con la pareja, que coloca al tercero en la opción entre la abstinencia o la disolución del vínculo afectivo...*” (cfr. “*Derecho Penal. Parte General*”, edit. Ediar, Bs. As. 2.000, §11, pto. III, pág. 124).

A mi parecer, la conclusión emerge con meridiana claridad; esto es: de mantenerse incólume la impugnada restricción al interno (fs. 6 y 11), no obstante su encomiable cambio de actitud que ya se refleja en el gráfico de conducta y en el informe de concepto penitenciario obrante a fs. 37/8, su pareja deberá optar por la abstención sexual forzada, por la infidelidad o el adulterio, o, en fin, por la ruptura de la relación sentimental con el procesado de autos, situación que encierra una irracionalidad intrínseca, además de desfavorecer la reinserción social y familiar del reo, incrementando su segregación, con ostensible agravamiento de las condiciones de su actual privación provisional de la libertad (CPP, 405, 2º párr.; en sinonimia con el texto de la ley nº 23.098, art. 3, nº 2, publ. en B.O.N. del 25/10/1.984).

Voto por la afirmativa, al tratarse de mi sincera y razonada convicción (CN, 18, 43 “*in fine*” y 75, inc. 22º, éste en función de la C.A.D.H., 5, nº 3; CPP, 209/10, 405, 2º párr., y 504; ley nº 23.098, art. 3, nº 2).

Cuestión Segunda: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada la Sr. Juez **Viñas** dijo:

Atento lo resuelto en el capítulo anterior, entiendo que se deberá hacer lugar a la acción de hábeas corpus correctivo del “*sub lite*”, al habersele denegado al interno-procesado Jorge Daniel Pérez Corrales, en forma irrazonable, las visitas íntimas o encuentros familiares, situación que implica un arbitrario agravamiento de las condiciones de su encierro carcelario, ordenando a la Jefatura de la Unidad Penal nº XV de Batán, y por su intermedio a la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense, que se le permita realizar las mismas en las condiciones y bajo las previsiones de la normativa citada en la presente, a cuyo fin se remiten copias certificadas del presente decisorio.

Así lo voto, por ser producto de mi razonado y sincero convencimiento (CN, 18, 43 “*in fine*” y 75, inc. 22º, éste en función de la C.A.D.H., 5, nº 3; CPP, 405, 2º párr., 415 y 504; ley pcial. nº 12.256, 9 apart. 5º inc. “a”; leyes nacionales nº 23.098, art. 3, nº 2 y nº 24.660, art. 167; Dto. P.E.N. 1.136/97, arts. 51/69 y Dto. 396/99).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Favarotto** dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir los fundamentos expuestos y ser ésa también mi convicción motivada y sincera (CN, 18, 43 “*in fine*” y 75, inc. 22º, éste en función de la C.A.D.H., 5, nº 3; CPP, 405, 2º párr., 415 y 504; ley pcial. nº 12.256, 9 apart. 5º inc. “a”;

leyes nacionales n° 23.098, art. 3, n° 2 y n° 24.660, art. 167; Dto. P.E.N. 1.136/97, arts. 51/69 y Dto. 396/99).

Con lo que finalizó el acuerdo, en mérito de cuyos fundamentos y citas normativas, luego de oírse a las partes interesadas, este Tribunal en lo Criminal n° 1 **RESUELVE:** **HACER LUGAR** al hábeas corpus correctivo interpuesto por el interno-procesado Jorge Daniel Pérez Corrales, a fs. 19/vta., al habersele denegado en forma irrazonable las visitas íntimas o encuentros familiares, situación que implica un arbitrario agravamiento de las condiciones de su encierro carcelario, ordenando a la Jefatura de la Unidad Penal n° XV de Batán, y por su intermedio a la Jefatura del Servicio Penitenciario Bonaerense, que se le permita realizar las mismas en las condiciones y bajo las previsiones de la normativa citada en la presente, a cuyo fin se remiten copias certificadas (CN, 18, 43 "*in fine*" y 75, inc. 22°, éste en función de la C.A.D.H., 5, n° 3; CPP, 405, 2° párr., 415 y 504; ley pcial. n° 12.256, 9 apart. 5° inc. "a"; leyes nacionales n° 23.098, art. 3, n° 2 y n° 24.660, art. 167; Dto. P.E.N. 1.136/97, arts. 51/69 y Dto. 396/99).

Regístrese. Notifíquese y cúmplase. Oportunamente Archívese.

Esteban Ignacio Viñas

Ricardo S. Favarotto

Ante mí:

Alexis Leonel Simaz
Secretario

En la fecha se libró oficio al Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense y al Director de la Unidad Penal n° 15 de Batán. CONSTE.-

En _____ se notificó a los Defensores Oficiales, Dres. **ANA MARIA FERNANDEZ** y **ROBERTO JORGE ANTOGNINI**, quienes firmaron al pie para constancia de lo que Doy Fe.-

En _____ se notificó al Agente Fiscal, Dr. **GUSTAVO RAUL FISSORE**, quien firmó al pie para constancia de lo que Doy Fe.-

Mar del Plata, _____ de mayo de 2.005.-

Al Señor **Director de la
UNIDAD PENAL Nº 15**

S. _____ / _____ **D.-**

Por disposición del los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 1 departamental, Dres. Ricardo S. Favarotto y Esteban Ignacio Viñas, tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación a la causa nº 2.705, del registro de este organismo, caratulado: “**PEREZ CORRALES, Jorge Daniel s/ recurso de habeas corpus**”

en Mar del Plata”, en la que se ordenara librar el presente, a fin que **se sirva disponer lo pertinente**, para que **se arbitren las medidas necesarias**, con el **objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en dichas actuaciones**, y cuya copia adjunto al presente para su conocimiento y concreción.-

Devuélvase diligenciado.-

Salúdalo al Sr. Director con la mayor consideración.-

Alexis Leonel Simaz
Secretario